



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0737

Ate, 29 NOV. 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Documento N° 41838-2021, seguido por la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO, Informe N° 362-2021-MGOZ-SGRH/GAF-MDA e Informe N° 1619-2021-MDA/GAF-SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 633-2021-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 353-2021-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, mediante Documento N° 41838 de fecha 16 de agosto de 2021, la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO, solicito la nivelación de sus haberes mensuales desde el 2011 hasta la fecha, señalando que se encuentra laborado en esta Corporación Municipal, en la condición de obrero del Decreto Legislativo N° 728 en el área de parques y jardines, cumpliendo la función igual o similar al de un trabajador antiguo del Decreto Legislativo N° 728.

Que, mediante Informe N° 362-2021-MGOZ-SGRH/GAF-MDA de fecha 27 de agosto de 2021, el Sr. MANUEL GUILLERMO ORDINOLA ZAPATA, encargado del área de certificación y archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informo que la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO, ingreso a laborar a la Corporación Municipal el 01 de marzo del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, ocupando el cargo de jardinera en la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental, con una remuneración mensual de S/. 950.00 soles, quien continúa laborando a la actualidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, ocupando el cargo de barrendera en la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental. Sin embargo, el Acta de Declaración de Existencia de Relación Laboral a plazo indeterminado, con fecha 01 de marzo de 2011 hasta que se produzca su cese, por causales de ley, bajo el régimen laboral de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 respecto a la variación de sueldo del recurrente, se tiene que laboró en los siguientes periodos: a) De marzo 2011 hasta mayo 2012, con una remuneración de S/. 700.00 soles; b) De junio 2012 hasta marzo 2016, con una remuneración de S/. 750.00 soles; c) De abril 2016 hasta la actualidad, con una remuneración de S/. 950.00 soles;

Que, mediante Informe N° 1619-2021-MDA/GAF-SGRH de fecha 07 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que conforme a lo dispuesto por el Informe Técnico N° 1128-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de junio de 2016, se señala que si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá tomar en cuenta – también – lo dispuesto por el órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Judicial que señala que el mandato debe cumplirse en sus propios términos. (...) Asimismo, de lo dispuesto por el Informe Técnico N° 203-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de enero de 2021, concluye que : *“Cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances o ejecución del mandato judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto”* las entidades de la administración pública deberán observar respecto a sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, siendo que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneración, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieras corresponder”. Siendo de opinión ante lo expuesto que la solicitud de la servidora, es improcedente;

Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.*

Que, conforme al Artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin*



poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)

Que el Artículo 6° de la Ley N° 31084-2020 "Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, mediante Informe N° 633-2021-MDA/GAJ de fecha 20 de septiembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme a la información remitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y el Encargado del Área de Certificaciones y Archivo de dicha Sub Gerencia, se hace conocimiento que, la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO, es obrera sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado por mandato judicial, a partir del 01 de marzo del 2011 hasta su cese por causal de Ley, tal como se aprecia en el Acta de Declaración de Existencia de Relación Laboral a Plazo Indeterminado, y que el referido mandato judicial no se pronunció sobre nivelación de remuneraciones, por lo que, se debe señalar que, conforme a la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2021, la pretensión del recurrente de la nivelación de sus haberes mensuales resulta improcedente. Por las razones expuestas la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta improcedente la solicitud de nivelación de haberes mensuales solicitado por la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO;

Que, mediante el Proveído N° 353-2021-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica, que de conformidad al Informe N° 633-2021-MDA/GAJ e informes adjuntos se realicen las acciones administrativas correspondientes conforme a Ley;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR; IMPROCEDENTE la solicitud de Nivelación de Haberes Mensuales, realizada por la Sra. AIDA PATRICIA CRISTOBAL OSORIO, mediante documento N° 41838-2021; en merito a los considerandos expuestos en la Presente Resolución de Alcaldía.

Artículo 2°.- ENCARGAR; el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes, con conocimiento de la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Abog. GINA YSELA GALVEZ SALDAÑA
SECRETARIA GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Econ. EDDE CUELLAR ALEGRIA
ALCALDE